

Fabregas y Solá, D. José.. . . .	Méndez N. . . . . 18, 2.º
Fluviá y Padrosa, D. José. . . . .	Plaza Nueva, 6 y 7, principal.
Folch y Ribas, D. Antonio. . . . .	Paseo de Gracia, 79, bajos.
Forns y Sabater, D. Rafael. . . . .	Ripoll, 25, 3.º
Gal Lloberas; D. Enrique. . . . .	Cortes, 347, entresuelo.
Girbau y Berenguer, D. José Trinidad.	Junquerás, 8, 3.º
Garssa y Nasarre, D. José M.ª de. . . .	Ciudad, 13, 2.º derecha.
Guardia y de Vera, D. Francisco de la. .	Cortes, 225, 3.º, izquierda.
Just y Lloret, D. Angel. . . . .	Cortes, 217, 3.º
Moragas Barret, D. Francisco. . . . .	Dormitorio San Francisco, 3, bajos.
Moragas Manzanares, D. Manuel M.ª . .	Ausias March, 69, 1.º
Nadal y Calderó, D. José de. . . . .	Cortes, 285 y 287, principal.
Ojesto y Uhagón, D. Pedro Pascual de. .	Plaza Santa Ana, 17, 3.º
Porta y Nolla, D. Juan. . . . .	Pino, 14, 2.º
Prat de la Riba D. Enrique. . . . .	Petrítxol, 4, 1.º, 1.ª
Quero y López, D. Federico. . . . .	Plaza del Regomir, 5, 2.º
Roca y Pantostier, D. Helíodoro. . . .	Llauder, 7, entresuelo.
Róman y Calvet, D. Juan. . . . .	Consulado, 2 bis, 2.º, derecha.
Romero y Baldrich, D. Luis de. . . . .	Paseo de Gracia, 5, 1.º
Sanahuja y Balcells, D. Andrés. . . . .	Valencia, 330, 2.º
Sanfeliu y Bases, D. José. . . . .	Aribau, 49, 1.º 1.ª
Saura y Mora, D. Juan. . . . .	Lauria, 156, 1.º 2.ª
Serra y García; D. Agustín de. . . . .	Ronda San Pedro, 3, 1.º
Sistachs y Matabosch, D. Juan. . . . .	Trafalgar, 13, 3.º
Togores y de Cerveró, D. Rafael de. . .	Clarís, 20, principal.
Vila y Bassols, D. Luis G. . . . .	Plaza Marquillas, 1, principal.
Vilaregut y Martí, D. Salvador. . . . .	Paseo de Gracia, 10, 2.º

## ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACIÓN

### Régimen jurídico de Cataluña después de la publicación del Código Civil.

Muy notables y revestidas de verdadero interés, han sido las sesiones que viene celebrando durante el presente curso la Academia de Jurisprudencia y Legislación de esta ciudad, con motivo de la discusión del dictamen que, en cumplimiento del encargo que la Academia les confió en el pasado curso, han emitido los Sres. D. Felipe Bertrán y de Amat, D. Álvaro M.ª Camín, D. Ernesto Vilaregut y D. Narciso Pla y Deniel, respecto cual sea el régimen jurídico de Cataluña después de la publicación del Código Civil.

La importancia del asunto que se estudia en el dictamen

es demasiado notoria, para que á nadie pueda extrañar que á su estudio y discusión haya consagrado la Academia de Jurisprudencia casi todas las sesiones del presente año ni que á dichas sesiones haya asistido un concurso tan distinguido como numeroso de académicos, entre los que se veían á varios de nuestros más reputados jurisconsultos.

Las conclusiones que en el dictamen se formulan, y que en lo que respecta á su totalidad fueron aprobadas por extraordinaria mayoría de votos, cercana á la unanimidad, en sesión del día 8 del corriente mes, se resumen en lo siguiente:

Por la publicación del Código Civil *ni se derogó, ni abrogó ni alteró, ni modificó* el derecho civil vigente en Cataluña en la época de su publicación, sino es por los preceptos del tít. 4.º de su libro 1.º en lo referente á las formas del matrimonio; de suerte que las fuentes del derecho civil en Cataluña y el orden respectivo de su aplicación después de la publicación del Código Civil, es el siguiente:

1.º Título preliminar y Título 4.º del libro 1.º del Código Civil en lo referente á las formas del matrimonio.

2.º Las leyes posteriores al Decreto llamado de Nueva Planta de 16 Enero de 1716, dictadas con carácter general para todo el Reino.

3.º Los Usatjes, Constituciones y demás derechos de Cataluña.

4.º El derecho canónico como supletorio.

5.º El derecho romano y doctrinas de los autores también como supletorios.

6.º El Código Civil *que en todo lo que no sea* su título preliminar y título 4.º del libro 1.º *rige única y exclusivamente como supletorio* de las anteriores fuentes de derecho.

Durante la discusión han llevado la voz de la comisión dictaminante los Sres. D. Narciso Plá y Deniel, D. Álvaro M.ª Camín, y el que ha sido ponente del dictamen D. Felipe Bertrán y de Amat, y consumieron turnos en contra la totalidad del dictamen los Sres. D. Adrián Margarit, D. Juan Garriga y D. Adolfo Armenteras.

Sería de todo punto imposible reproducir aquí los notables discursos, nutridos casi todos ellos de abundante doctrina jurídica y vigorosa argumentación que, durante los días que se ha mantenido la discusión, se han pronunciado. Ante tal imposibilidad nos limitaremos á reseñar pura y exactamente, aunque con la mayor exactitud y precisión que sepamos, los argumentos aducidos por los impugnadores del dictamen, y los que en

contestación dieron los individuos de la comisión dictaminante. Haremos constar, sin embargo, que como la naturaleza é índole del asunto requería, por tratarse, no de una cuestión de derecho constituyente, sino de derecho constituido, por tratarse simplemente de la interpretación de un precepto legal (el art. 12 del Código) cuya pertinencia no debe hoy discutirse, y cuyo imperio en su más exacta y fiel expresión, por todos debe igualmente acatarse, cuantos han intervenido en la discusión han insistido en querer hacer constar que se despojaban de todas aquellas ideas, sentimientos y principios de sus respectivas escuelas, que llevarían á los unos á mirar con amor todo lo que fuese el mantenimiento del derecho regional, y á los otros á suspirar por todo lo que conducir pudiera á un régimen unitario; y que atendían, no á lo que hubiera sido más ó menos conveniente que el Legislador preceptuara, sino á lo que según las reglas de recta y sana interpretación jurídica, debe entenderse que preceptuó al dictar el art. 12 del Código Civil. La discusión, de otra parte, resultó tanto más interesante y más fructífera, cuanto que todos los que terciaron en ella, sin desdeñar la forma del discurso, atendieron, con muy buen acierto, mucho más al fondo y á la doctrina, huyendo de la elocuencia huera y afeminada de simple palabrería, que no sentara jamás bien en los nacidos en catalana tierra, para ampararse con la elocuencia verdadera que ha tenido y tendrá siempre por compañeras inseparables la energía del pensamiento y el vigor del raciocinio.

Los impugnadores del dictamen, aunque con diversidad de matices, sustentaban el criterio de que en todas aquellas materias que antes de publicarse el Código estaban legisladas, no por leyes propias, especiales y exclusivas de Cataluña, sino por leyes dictadas con carácter general para todo el reino, al venir el Código y al legislar nuevamente sobre aquellas mismas materias, las antiguas leyes generales quedaban derogadas para Cataluña, siendo aquellos antiguos preceptos sustituidos por los nuevos preceptos del Código; y, por tanto, deducían que el Código regía en Cataluña, no tan sólo en su título preliminar y en su título 4.º del libro 1.º, sino también en todos aquellos preceptos que regulan materias que, antes de la publicación del Código, estaban en Cataluña, como en el resto de España, reguladas por leyes de carácter general.

He aquí escuetamente reseñados los argumentos por los impugnadores del dictamen aducidos.

(a) El Código Civil en su art. 12, dice que se conservará en

toda su integridad el *derecho foral*. Derecho foral es tan sólo el derecho *especial*, propio, exclusivo de un territorio, *pero no aquel derecho* contenido en leyes que fueron dictadas con carácter general para toda la nación. Luego el art. 12 no ha declarado la conservación de los preceptos contenidos en las leyes dictadas con posterioridad al Decreto de Nueva Planta.

(b) Del verbo *subsistir* que emplea el Legislador, corrobora que no hizo referencia á todo el derecho civil de estas provincias ó territorios, porque para que pueda decirse de una cosa, que *subsiste*, es preciso que, *existiendo desde muy antiguo, permanezca al través de los tiempos*, y esto sólo puede decirse del derecho foral, entendiendo por tal el *derecho especial* de Cataluña, pero no puede decirse del derecho vigente en Cataluña, merced á las leyes generales, que es de origen reciente.

(c) Se incurre en contradicción al comprender en la frase *derecho foral*, todo el derecho civil de Cataluña. Porque si no, ¿cómo conocéis los territorios á los que el art. 12 del Código alude? El Código no cita ni Cataluña, ni Navarra, ni las Baleares, etc.; el Código no dice más que "Los territorios donde subsista derecho foral....., etc." Se dice, y se dice bien, que estos territorios, son aquellos en los que existen preceptos de derecho civil, distintos de los de Castilla y resto de España, luego para ser consecuentes, debe entenderse por *derecho foral* los *preceptos especiales* de estos territorios, no aquellos otros preceptos que eran generales para toda la nación.

(d) Cierto, que el Código continúa y dice *sin que sufra alteración su actual régimen jurídico* (y aquí todos reconocían que la frase les había hecho dudar algún momento), pero con la frase *régimen jurídico*, no ha querido decir el Legislador que consagre la conservación del *régimen jurídico total* de aquellos territorios, sino sólo el *especial*, el que es *propio y privativo*; por esto el Legislador ha empleado la partícula *su*, significando que, el régimen jurídico, que no debía sufrir alteración, era el que con respecto á aquellos territorios, era *suyo y no de otro*. (Con relación á la partícula *su*, que precede á la frase *actual régimen jurídico*, por alguno de los académicos que impugnan el dictamen, se hicieron verdaderos esfuerzos con el intento de demostrar que, en buenos principios gramaticales, el posesivo *su*, se refería á *derecho foral* y no á la idea de *territorios*.)

(e) El artículo final del Código ha derogado entre otros cuerpos legales, las leyes sobre materias civiles dictadas con carácter general para todo el reino. Aquellas leyes si regían en

Cataluña, regían por haber sido dictadas para toda la Nación, luego habiendo dejado de regir para el resto de la Nación, deben haber dejado de regir en Cataluña (*sublata causa, tollitur effectu.*)

(f) Si las anteriores razones no bastaran para demostrar que al decir el Legislador que debía conservarse en toda su integridad el *derecho foral*, no quiso decir toda la legislación civil de territorios forales, sino sólo su legislación *especial, propia y peculiar*; y que al ordenar que no debía sufrir alteración su actual régimen jurídico quiso decir el *régimen jurídico foral*, lo demostrarían las declaraciones prestadas en distintas ocasiones por los redactores del Código. El Sr. Alonso Martínez, en su proyecto de ley de bases de 1882 para la publicación del Código, decía que se exceptuarían del Código únicamente "aquellas instituciones de las provincias forales que por estar arraigadas en las costumbres, sea imposible suprimir sin afectar hondamente á las condiciones de la propiedad ó al estado de la familia". Es cierto que aquel proyecto de ley del Sr. Alonso Martínez no pasó de la categoría de tal, pero al venir el nuevo proyecto de ley de bases del Sr. Silvela de 1885 (que como es sabido, al cambiar la situación política hizo suyo el partido liberal; y sustancialmente fué el que más tarde refrendó como ley de bases el Sr. Alonso Martínez, con las variantes introducidas por los cuerpos colegisladores) decía su art. 5.º en su primera redacción. "En las provincias y territorios en que subsiste el derecho foral seguirán por ahora en vigor las leyes, fueros y disposiciones legales, usos, costumbres y doctrinas que en la actualidad constituyen *excepción del derecho común* de Castilla, de suerte que no sufra alteración su régimen jurídico actual por la publicación del Código. Este art. 5.º del proyecto de ley del Sr. Silvela es el artículo origen y madre del actual art. 12 del Código, que de modificación en modificación, y de sesión en sesión, llegó á adquirir la redacción que hoy presenta, y es pues claro, que el primitivo pensamiento en que se inspiró el Legislador fué el de que se conservara el derecho foral, pero entendiendo sólo por tal el *excepcional*, el distinto del derecho de Castilla. Por fin en la exposición de motivos que precede á la última edición oficial del Código, al razonar las modificaciones que se introdujeron en la redacción del art. 12, se dice que por este artículo se consagra el *régimen jurídico foral* de las provincias; y no se dice que se conserve el régimen jurídico de las provincias llamadas forales.

(g) Por último, es hecho indiscutible la tendencia y la aspiración constante del Legislador español hacia la unificación de la legislación civil en todos los territorios de la Península. Es indudable también que la publicación del Código fué en gran parte obra de aquella tendencia. Antes de la publicación del Código existían cuando menos un gran número de leyes civiles, cuya fuerza era igualmente obligatoria para todos los territorios. Si estas leyes generales continúan rigiendo en unos territorios y en el resto de la Nación han sido sustituidas por el Código resulta que la única fuente de derecho civil común á todos los territorios ha desaparecido, con lo que en vez de unificar se ha diversificado el derecho civil más de lo que estaba antes de publicarse el Código. ¿Cómo es posible suponer que éste hubiese sido el pensamiento del Legislador?

A tales argumentos contestaron los académicos que suscriben el dictamen, con los siguientes razonamientos:

(a) Las palabras no tienen, ni más ni menos valor que aquel que el uso les ha adjudicado. Si la frase *derecho foral*, puede significar un derecho excepcional en frente de otro general, no es menos cierto que en España si bien con alguna impropiedad, pero que el uso ha sancionado, se ha venido llamando *derecho foral* al derecho de las regiones no castellanas. Había, y hay todavía, en España varias regiones que tenían un mismo derecho civil; había y hay todavía otras regiones cada una de las que tiene su derecho *propio y particular*. Ninguna de estas legislaciones tenía carácter de excepcional ni de privilegiada. Todas ellas eran resultado del desarrollo histórico del derecho en cada región. Ninguna de estas legislaciones tiene motivo para erigirse en superior de las demás. Había sin embargo, necesidad de diferenciar con unos ú otros nombres, á aquella legislación que imperaba en diversas regiones de la Península, de aquellas otras que no abarcaban tan extenso territorio, y se denominó á aquella *derecho común* y á las últimas *derecho foral*. La frase *derecho foral* en España ha venido á significar no un derecho excepcional ni privilegiado, *sino la legislación civil* de los territorios que tenían legislación distinta de Castilla.

(b) Es indudable que en este sentido de *legislación civil íntegra y total* ha empleado la frase *derecho foral* el Legislador, y no en el sentido restringido y estrecho. Es principio de buena interpretación, que las disposiciones de un Código no deben interpretarse aisladamente, sino en combinación con todas las demás que tienen relación con ellas. En el artículo 15 usa

también el Legislador la frase *derecho foral*, y en las repetidas veces que emplea la frase *derecho foral* la usa siempre, constantemente, en contraposición á la frase *derecho común*; es decir, contraponiendo una *legislación* á otra *legislación*. Y que el Legislador reconoce la existencia dentro de la nación española, de *legislaciones civiles* (no meras disposiciones aisladas de derecho) *diferentes*, aparece de un modo cierto é indiscutible en el párrafo último del artículo 15 donde se lee: "Las disposiciones de este artículo son de recíproca aplicación á las provincias y territorios españoles de *diferente legislación civil*." Con igual claridad se hace el mismo reconocimiento en el art. 14 que termina también en estas palabras: "Territorios ó provincias de diferente legislación civil."

(c) Al emplear, pues, el Legislador en el art. 12 la frase *derecho foral*, la ha empleado en el significado que el uso, con más ó menos propiedad, la ha venido concediendo, es decir, en el sentido de la *legislación civil* de los territorios que no tenían el antiguo derecho de Castilla. Si lo dicho no bastara, lo demostraría el art. 13. En este artículo el Código, con mucho acierto, no emplea la frase *derecho foral*, sino la de *disposiciones forales*; porque en este artículo el Código no declara la subsistencia del *todo orgánico* que constituye la *legislación de un pueblo*, sino simplemente la de aquellas *disposiciones peculiares y exclusivas* de Aragón y Baleares. Véase pues, cómo el Legislador ha distinguido perfectamente. Cuando ha querido significar *todá la legislación civil* de los territorios no sometidos al derecho de Castilla, ha usado con acierto la frase *derecho foral* como en los art. 12 y 15; cuando ha querido referirse á aquellas disposiciones peculiares y exclusivas de un territorio, ha empleado la frase *disposiciones forales*. No es, pues, el Legislador quien ha confundido los conceptos, sino los que, no se hacen cargo del alcance respectivo de las palabras que, con tanto tino, emplea en este punto el Código.

(d) Decir que el empleo por el Código en su art. 12 del verbo *subsistir* indica que el Legislador sólo ha querido conservar el derecho vigente desde remotos tiempos, ó sea el anterior al año 1716 en que se promulgó el Decreto de Nueva Planta, es contradecir manifiestamente el espíritu y la letra del artículo 12, ya que en dicho artículo se ordena la subsistencia de todo lo que estuviera vigente al publicarse el Código, ora rigiera desde remotos como de modernos tiempos, pues ordena que no sufra alteración, no el antiguo, sino el *actual* régimen jurídico.

(e) Afirmar que el Legislador con la frase derecho foral sólo quiso referirse á aquellos *preceptos* jurídicos *exclusivos* de ciertos territorios, es atribuir al Legislador un error gravísimo que no ha cometido, y sabido es que "*In ambigua voce legis potius accipienda est ea significatio quæ ratio caret.*" Aquella interpretación de la frase derecho foral, envuelve la afirmación de que en Cataluña, por ejemplo, existen *dos derechos ó dos legislaciones civiles* distintas. Una foral y otra general. Tal afirmación en buenos principios científicos es de todo punto inadmisibile. Un pueblo no ha tenido ni tendrá jamás *dos derechos*. Si la historia nos presenta dentro de un mismo pueblo legislaciones diversas, es porque eran legislaciones de castas. En un pueblo y para una misma clase de personas no puede haber más que *un derecho y una legislación civil*. Podrá haber dentro de esta legislación distintas *fuentes de derecho*, consistentes las unas en cuerpos legales antiquísimos, consistentes las otras en leyes sueltas y aisladas más modernas. Habrá dentro de aquel derecho preceptos cuyo origen se encuentre en diversos pueblos, preceptos de origen celtíbero, otros de procedencia romana, otros derivados de la legislación canónica, otros quizás rigurosamente indígenas; unos más antiguos, otros más modernos; pero ó esta serie de preceptos no vivirán en la conciencia del pueblo, ni en las prácticas de la vida, es decir, *ó no serán derecho*, ó si lo son, se armonizarán entre sí, formando *un todo orgánico y armónico* que será el derecho y la legislación civil de aquel territorio, pero que no podrá ser más que *un derecho y una legislación*, con cierto carácter propio, con una fisonomía especial, con un sello particular que le imprimirá el territorio en que aquel derecho se desarrolla y vive. No hay, pues, en Cataluña dos derechos, sino uno solo, llámesele foral, llámesele de otra manera. Nada importa, ni el origen, ni la antigüedad de sus preceptos. Podrá un pueblo resistirse quizás á recibir una ley, por creer que sus preceptos no responden á su manera de ser jurídica, pero recibida de buen grado ó por fuerza aquella ley, cuando los preceptos de ella se cumplen y se arraigan en la conciencia del pueblo, mientras el precepto jurídico vive y se cumple, el derecho que en virtud de aquel precepto se desarrolla, es derecho *propio* de aquel pueblo, en *su* derecho. Igualmente era, pues, derecho de Cataluña al publicarse el Código, los preceptos contenidos en las leyes posteriores á 1716, que el contenido en los Usatjes, Constituciones y en el Digesto. Unos y otros fueron promulgados por quien según las diversas épocas tenía en

sus manos el poder legislativo. Nada importa que al dictarse para Cataluña unos preceptos, estos mismos preceptos se dictaran á un mismo tiempo para otros territorios; no por eso estos preceptos dejaban de constituir menos el derecho de Cataluña, que aquellos otros preceptos que en otros tiempos exclusivamente para Cataluña fueran dictados; al combinarse, y al engranar con las demás instituciones de nuestro suelo, formaban el conjunto del *derecho civil* de Cataluña.

(f) Si las anteriores razones no bastaran para demostrar que al ordenar el Código en el art. 12 la *conservación en toda su integridad del derecho foral* ordenó la íntegra conservación de la legislación civil vigente en Cataluña, disiparía toda duda al añadir las palabras, *sin que sufra alteración su actual régimen jurídico*. No parece sino que el Legislador, temiendo que la frase *derecho foral* pudiese suscitar alguna duda, hubiese querido aclarar más su concepto. Y ciertamente que la frase es tan clara y tan terminante, que ante ella han de estrellarse y han de ser de todo punto impotentes cuantos esfuerzos se hagan para obscurecer el precepto del Código. Si al fin se concibe que pueda dudarse del significado de la frase *derecho foral*, no acontece lo propio con la frase *régimen jurídico*. La palabra *régimen* tiene un solo y único significado. *Régimen* significa "manera de regir y gobernarse". *Régimen jurídico* significa pues "manera de regirse y gobernarse en el orden jurídico". La manera de regirse y gobernarse en el orden jurídico de Cataluña, cuando se publicó el Código (*actual*) era teniendo entre sus principales fuentes de derecho las leyes generales posteriores á 1716. Si aquel régimen debía continuar sin alteración, claro es que no pueden dejar de regir en Cataluña las leyes posteriores á 1716.

(g) Es inútil todo esfuerzo de ingenio que apoyándose en la anfibología á que de ordinario puede prestarse la partícula *su* se haga para tratar de obscurecer el art. 12. Aparte de que no debe olvidarse que "*Incivile est nisi tota lege perspecta, una aliqua partícula ejus propósita, judicare vel respondere*", no cabe anfibología alguna en el presente caso, ni es posible, sin inventar una nueva gramática, referir la partícula *su* á otra idea que á la de provincia ó territorio.

(h) Es inexacto que el art. 1976 del Código haya derogado las leyes sueltas y aisladas dictadas con carácter general para todo el reino. El art. 1976 del Código deroga "los cuerpos legales, usos y costumbres"; y las diversas leyes, algunas de muy pocos artículos, dictadas en el presente siglo sobre materias

civiles no constituyen cuerpos legales. De suerte, que ni aún para Castilla es cosa cierta que el Código haya derogado *expresamente* la ley de matrimonio civil, por ejemplo. Ciertamente que esta ley para Castilla ha quedado derogada, pero no de manera *expresa*, no por disposición expresa del art. 1976, sino que ha sido derogada de un modo tácito ó derivativo, porque rigiendo el Código en su totalidad en Castilla, hay que aplicar el principio de que la ley posterior deroga á la anterior. Si pues solo en virtud de la vigencia del Código, y sólo en lo que difieran del mismo, han sido derogadas para Castilla las leyes generales; para Cataluña y demás territorios en donde el Código sólo rige ocupando el último lugar entre sus fuentes de derecho, las leyes generales no han sido derogadas ni expresa ni tácitamente.

(i) Es asimismo inexacto que las leyes posteriores á 1716 rigieran en Cataluña, por ser leyes generales á todo el reino. No, no arrancaba el vigor de aquellas leyes de que fuesen leyes dictadas para toda la Nación, sino que si aquellas leyes regían en Cataluña derivaba de que fueron dictadas para Cataluña, y por quien tenía facultad para legislar para Cataluña. Tanto por las razones antes dichas, como por lo que en este momento invocamos, carece de todo valor y es de todo punto inaplicable el principio de que "*sublata causa tollitur effectus*".

(j) No es exacta tampoco la afirmación establecida por el Ministerio Fiscal en su circular de 28 Abril de 1893 al consignar "que lo que nació *por la ley común á ésta, toca regularlo con eficacia general*" con lo que parece venir á indicarse "*que lo que nació con carácter general, con carácter general debe también desaparecer.*" Por el contrario. Si la pérdida que en su vigencia y valor hayan experimentado las leyes posteriores á 1716, arranca de la vigencia que ha adquirido el Código, no siendo igual el valor del Código para todo el reino en virtud de lo que dispone el art. 12, justo y lógico es que no sean ni puedan ser igualmente derogados en todas las provincias del reino, los preceptos legales existentes con anterioridad á la publicación del Código.

(k) Acaba de confirmar la tesis que estamos sosteniendo el párrafo 1.º del mismo art. 12. En este párrafo *taxativamente* determina el Legislador los preceptos que por igual deberán regir en todos los territorios ó sea los contenidos en el tít. 4.º del libro 1.º y en el título preliminar. Y añade: *En lo demás* el Código regirá sólo como *supletorio*. Con la frase *en lo demás* revela bien claramente el Legislador que *en todo lo que no*

*esté contenido* en aquellos dos títulos, sucederá cosa distinta de lo que debe acontecer con aquéllos, ó sea que en todo lo demás el Código *regirá tan sólo como supletorio* en defecto del que lo sea. Luego el Código no puede hacer más que *suplir, llenar lagunas, llenar omisiones*, y suplir no es sustituir unos preceptos por otros, no es derogar leyes, no es destruir los numerosos preceptos que antes de la publicación del Código existían en los territorios forales por las leyes posteriores á 1716. ¿No es tergiversar completamente los preceptos del Legislador el querer dar valor *derogativo* á aquellos preceptos que el legislador expresa y claramente ha manifestado querer que no tengan más valor que el *supletorio*?

(l).—Es cierto, que en el proyecto de la ley de bases del señor Silvela, de 1885, se ordenaba la conservación simplemente de "las leyes, fueros y disposiciones que constituían *excepción del derecho de Castilla*." Pero precisamente se creyó que no era aquello lo más procedente, se reformó el artículo. Y, precisamente porque se varió el concepto, se varió también la frase. Cuando el Legislador quería conservar sólo lo que era *excepción* del derecho de Castilla, no usó la frase *derecho foral*, sino la de *leyes, fueros, disposiciones, etc.*; y, por el contrario, cuando por las razones que luego diremos, el Legislador creyó que *por ahora* no había que tocar para nada la *legislación civil* de los territorios forales, entonces empleó la frase *derecho foral*. Ello es una prueba más de que los redactores del Código no incurrieron en el error que se les quiere atribuir, de suponer la coexistencia en un mismo territorio de dos derechos distintos, denominados, uno, derecho foral, y otro, derecho general.

En este mismo sentido es el en que se emplea en la exposición de motivos que precede á la última edición del Código, la frase *régimen jurídico foral*, como lo demuestra el que tan pronto emplea la frase *régimen jurídico foral*, como la de *régimen jurídico de las provincias forales*; porque real y positivamente, la idea á que el Legislador alude, es á la de conservación de la legislación civil ó del régimen jurídico (usa también indistintamente una y otra frase) de aquellas provincias ó territorios que debiendo distinguirse con uno ú otro nombre se las ha apellidado forales.

(m) Los que á fuerza de aguzar el ingenio, se empeñan en querer obscurecer la claridad que en el art. 12 resplandece, aparte del error en que hacen incurrir al Legislador, y del que ya hemos hablado, ridiculizan injustamente el Código, pues de ser cierto que el Legislador hubiese querido dejar simplemente

subsistentes los preceptos jurídicos exclusivos de las legislaciones forales, substituyendo las leyes posteriores á 1716 por el articulado del Código, surgen una serie de antinomias gravísimas é imperdonables en un Código. Admitido este criterio, resulta por ejemplo que el Consejo de familia es de aplicación para los menores de edad en Cataluña. Es indudable también que la mayor edad en Cataluña continúa siendo la de 25 años, y así lo ha reconocido el Tribunal Supremo en diversas y recientes sentencias, pues aquella disposición no arranca de leyes posteriores á 1716, sino de los preceptos mandados observar por la ley única, del tít. 30, del lib. 1.º, del vol. 1.º de las Const. Cat. Ahora bien: el art. 278 dispone que la tutela cesará por llegar el menor á la edad de 23 años. El precepto es terminante. ¿Quién suplirá en Cataluña, la capacidad del menor durante el tiempo que transcurra desde los 23 á los 25 años? ¿Es que en Cataluña deberá continuar existiendo el Consejo de Familia hasta los 25? No es posible sin infringir abiertamente las disposiciones del Código que regulan el Consejo de Familia. ¿Es que al llegar á los 23 años se extinguirá el Consejo de Familia, acogiéndose desde los 23 á los 25 al régimen de la tutela que el derecho vigente en Cataluña estatúa? Pues entonces no se diga que el Código es supletorio del régimen jurídico de Cataluña, sino que, por el contrario, es éste supletorio de los preceptos del Código en contra de lo que terminantemente preceptúa el art. 12. A tales absurdos conduce el empeño de querer aplicar á determinados territorios, preceptos que el Legislador no ha dictado para ellos. (Varios fueron los ejemplos, parecidos al anterior, que se citaron durante la discusión, surgidos de los artículos 45, 62, 168, y 229 del Código, y que no es posible desarrollar en este breve resumen.)

(u).—Por fin al argumento formulado por los impugnadores de las conclusiones sostenidas en el dictamen, y que hemos señalado con la letra (g) contestaron los señores dictaminantes: No es argumento ninguno el decir que no es posible admitir que el Legislador se hubiese propuesto dejar subsistentes en las provincias forales las leyes posteriores al Decreto de Nueva Planta, porque con ello resultaba mayores después del Código, las diferencias entre las legislaciones civiles del reino. Aparte de que es punto discutible si realmente resultan ó no mayores las diferencias entre las legislaciones civiles del reino. Aparte de que sería también discutible si la tendencia unificadora, iniciada en nuestra patria, como en toda Europa, á raíz de la

revolución francesa, ha sufrido en los últimos años notable quebranto, hasta el punto de que hoy quizás en todas las escuelas jurídicas se nota una marcada reacción contra aquel principio; aparte de que no es hora de averiguar lo que el Legislador debía preceptuar, sino de investigar recta y jurídicamente lo que real y positivamente ha preceptuado; aparte de todo ello repetimos, recuérdese que el art. 12 se refiere á un estado de *interinidad*, recuérdese la frase *por ahora* que emplea el artículo 12. Desde el momento que se aplaza para un período de tiempo más ó menos corto la formación de los apéndices, y con ellos la codificación de las legislaciones de los territorios forales. ¿No es lo más lógico, lo más correcto, y lo más racional dejar la legislación íntegra de aquellos territorios sin alteración de ninguna clase, hasta que llegado el día en que suficientemente estudiados los graves problemas que entraña la modificación de la legislación de un pueblo, reposadamente meditada la solución que á cada una de las cuestiones debe darse, se procede á su reforma y codificación? ¿Acaso las instituciones civiles de un pueblo son cosa tan baladí, y merecedoras de tan poco respeto, que hoy se las declare reguladas por unos preceptos legales, cuando dentro de cinco ó diez años, se las deberá declarar reguladas por otras? No, no es, pues, ilógico suponer que el Legislador haya dejado subsistentes en los territorios forales las leyes posteriores á 1716. Por el contrario, la razón, y los más sagrados derechos de un pueblo, que no debe ver constantemente variadas sus instituciones civiles, exigía que ya que se anuncia para dentro de pocos años la codificación de las legislaciones de los territorios forales, se dejara intacta la legislación de estos territorios hasta y cuando llegada la hora de su codificación se resolvieran todas las dificultades que con motivo de aquellas legislaciones pudieran suscitarse.

Esto es lo que el Legislador ha hecho en el art. 12 del Código Civil, al declarar que debía conservarse *por ahora* en toda su integridad el derecho foral; añadiendo para que ni siquiera á los más suspicaces pudierà ofrecer la menor duda, sin que *sufra alteración su actual régimen jurídico*; y proclamando que el Código sólo como *supletorio de los supletorios*, es decir, sólo en el último lugar, regiría en los territorios llamados forales.

Tales fueron exactamente y en pálido bosquejo expuestos los argumentos aducidos durante esta discusión que no será probablemente de las menos memorables en los anales de la Academia.

Sometido á votación el dictamen en cuanto á su totalidad, en la sesión del día 8 del pasado mes, en la que el dignísimo é ilustrado ponente Sr. Bertrán de Amat, pronúnció un elocuente discurso en apoyo del mismo, la Academia en nutrida votación y con sólo 9 votos en contra, mostróse conforme con las conclusiones que en el dictamen se formulan, no sin embargo, sin que antes el Sr. Permanyer, en nombre propio y de varios otros señores académicos, manifestara que si bien daban su voto favorable á las conclusiones en el dictamen formuladas, no debía entenderse con ello que aprobara todas las consideraciones que en el dictamen se hacían; ni la forma en que éstas aparecían desarrolladas.

Sometidas á discusión en las sesiones de los días 15 y 22 cada una de las conclusiones en el dictamen formuladas, apenas hubo discusión sobre ellas, habiendo sido aprobadas por crecidísima mayoría. D. Ramón Jordana sin embargo, al discutirse la conclusión en la que se consigna que el art. 4.º del libro 1.º del Código, sólo debe regir en Cataluña en lo que se refiere á las formas del matrimonio, pronúnció un elocuente y razonado discurso, no en contra de la conclusión, que dijo ser muy exacta, sino en contra de los razonamientos alegados en el dictamen en apoyo de aquella conclusión, por creer que debían ser éstos reemplazados por los que desarrolló el Sr. Jordana; á lo que el Sr. Plá y Deniel, de la comisión, contestó y demostró á la Academia que si bien en distinta forma expuestos, los argumentos por el Sr. Jordana alegados, constaban también en el dictamen.

Una vez aprobado el dictamen en su totalidad y en cada una de sus conclusiones, el Sr. Bertrán de Amat pidió á la Academia que autorizara á la comisión dictaminante, para que, sin alterar en lo más mínimo las conclusiones formuladas ni el espíritu y argumentación general del dictamen, pudiese no obstante, antes de procederse á la reimpresión y circulación definitiva, hacer en él todas aquellas correcciones de estilo que estimase necesarias y hasta las modificaciones en el razonamiento y argumentación que la discusión había demostrado ser convenientes; tanto más, cuanto que los ejemplares que se habían repartido impresos lo habían sido sólo con el único objeto de facilitar y ordenar la discusión. La Academia, por unanimidad, accedió á lo solicitado por el Sr. Bertrán de Amat.

Acto continuo, D. Ramón Andreu presentó una proposición encaminada á que la Academia, por cuantos medios estuviesen á su alcance, procurase lograr de los poderes públicos, una resolución que prohibiera la aplicación á Cataluña de los precep-

tos del Código, como no fuese en la forma y modo que establece el art. 12, recta y genuinamente interpretado en el dictamen que la Academia acababa de aprobar, para que cesara de una vez el caos que hoy existe en este punto, y se pusiera fin á los perjuicios que se irrogan á numerosas familias.

Después de un ligero debate, en el que terciaron varios académicos y después de las manifestaciones del Presidente D. José M.<sup>a</sup> Planas y Casals, que fueron oídas con marcada significación de agrado, asegurando interponer de su parte todo su valor para el logro de las aspiraciones de la Academia, ésta, por unanimidad, resolvió elevar á los poderes del Estado una exposición acompañada del dictamen emitido, pidiendo el estudio y riguroso cumplimiento del art. 12 del Código, que manda conservar en toda su integridad el régimen jurídico vigente en Cataluña.—X.

SESIÓN DEL DÍA 29 DE MAYO DE 1895.—*Elección de cargos para la Junta de Gobierno.*—A tenor de lo dispuesto en el artículo 14 de los Estatutos, la Academia procedió en la última sesión del presente curso á la elección de los cargos de la Junta de Gobierno que debe regir la corporación durante el próximo curso académico, la cual quedó constituida en la siguiente forma:

PRESIDENTE. . . . .	D. Juan Permanyer y Ayats.
VICEPRESIDENTE 1. <sup>o</sup>	Ilmo. Sr. D. Pedro Armengol y Cornet.
VICEPRESIDENTE 2. <sup>o</sup>	D. Magín Fábrega y Cortés.
CENSOR. . . . .	D. Pedro Campillá y Casades.
BIBLIOTECARIO. . . . .	D. Antonio J. Torrella y Mauri.
CONTADOR. . . . .	D. Narciso Plá y Deniel.
TESORERO. . . . .	D. Joaquín Sagnier y Villavecchia.
SECRETARIO 1. <sup>o</sup> . . . . .	D. Antonio M. <sup>a</sup> Borrell y Soler.
SECRETARIO 2. <sup>o</sup> . . . . .	D. Ildefonso Suñol y Casanovas.

### **Congreso internacional penitenciario de París.**—

Nuestro respetable y querido amigo, el distinguido ex Consejero Penitenciario, Secretario de Sala de esta Audiencia y Vicepresidente de la Academia de Jurisprudencia y Legislación de esta ciudad, D. Pedro Armengol y Cornet, acaba de ser nombrado por la Excm. Diputación de esta provincia su Delegado en el Congreso internacional Penitenciario que próximamente se celebrará en París.

Interesado de una manera directa dicho cuerpo provincial en la construcción de la nueva Cárcel de esta ciudad, y anheloso